

su C<sup>o</sup>. y Efandado de D.<sup>n</sup> Joachin Antonio & Cargas,  
civiano de estos estados, que obedecieron como deben; y  
mandaron se guardase y cumpla segun y como su C<sup>o</sup>. le  
manda, y cooperaron que precediendo por las personas  
que an Concurrido y que concuere dho Titulo, la De-  
bernidad necesaria de Juramento, y dando las fianzas  
que puebiene el dho, y enoria en dho Titulo, se leponga  
acada uno en la posesion de su oficio, para cuyo efecto  
son Eleutos, y baxo de esta circunstancia, en cumplimiento  
de lo mandado por su C<sup>o</sup>. en dho Titulo, allandose en esta  
actu todas las personas Electas en el, por dhos Señores Al-  
caldes se Recibio Juramento a todos los rreos dhos, por  
Dios y a una Cruz que hicieron como se Requiere, y asse-  
ron usar bien, fe, y legalmente cada uno el oficio para que  
asido nombrado; y enuendo efecto el p<sup>o</sup>auicular & dho  
fianzas que se les mandax, dho Juan Antonio Simeras  
dio por su fiador a dho Señor Simon Verraz; dho Señor  
Juan Lopez Vendo a Juan. Cascales; dho Pedro Martin a  
D.<sup>n</sup> Alfonso Pinax; dho fulpencio Garcia Sanchez, a Vicente  
Gonzalez; dho Joachin Maladesso a Joseph y Sebastian  
Garcia Valladolich; dho Matheo Pucuo, a Matheo Antonio  
Pinax; dho Augustin Monues a Juan. Cano Lopez, dho Alonso  
Palazon a Juan Palazon, todos vecinos de esta dha Villa,  
de dos endos mancomunados en forma segun que bar-  
es presados, hicieron dha fianza a los dhos Eleutos, y se  
obligaron baxo dha man comunidad a que daran. V<sup>o</sup>  
dencia de dhos oficios, siempre que por su C<sup>o</sup>. se mande  
dentro de los treinta dias de la Ley, que puebiene dho Titu-  
lo, y el D<sup>o</sup>; y dhos fiadores a que pagaran lo que

